

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido decretar con esta fecha la creación de una plaza de Jefe Fiscal en cada batallón de infantería, y la agregación á los cuerpos de caballería de cuatro Capitanes á cada regimiento, y uno á cada escuadrón de Cazadores y Remonta. S. M. se ha propuesto principalmente, al adoptar esta medida, emplear en las filas el mayor número posible de Gefes y Oficiales de reemplazo, y facilitar al mismo tiempo el movimiento natural de los ascensos en las clases de Subalternos y Capitanes. Lo primero tendrá lugar desde luego por la simple ejecución del Real decreto antes mencionado: para que tenga mas amplio y satisfactorio efecto lo segundo, y atendiendo á lo reducido que quedará el número de segundos Comandantes de reemplazo en el arma de infantería y el de Capitanes en la de caballería, S. M. se ha dignado resolver que desde el momento en que se hallen provistas las plazas de nueva creación en las referidas armas, las vacantes que en lo sucesivo ocurran en ambas clases de segundos Comandantes en infantería y Capitanes de caballería, se provean dando solo la mitad al reemplazo, y al ascenso la otra mitad, en vez de la tercera parte que hasta la fecha establecía la legislación vigente en esta materia.

De Real orden lo digo á V. E. para el puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 14 de agosto de 1859.—O'Donnell.—Señores Directores de infantería y caballería.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Sección de Fomento. Negociado 4.º.—Minas.—Nim. 2226.

Los sujetos que se espresan en la nota

adjunta, y cuyo domicilio se ignora, se presentarán en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia este aviso, con el fin de que pueda tener lugar la notificación de varios oficios de los Gobernadores de las provincias de Guadalajara, Toledo y Zaragoza, referentes á minas.

Madrid 27 de agosto de 1859.—El Gobernador interino, El Conde de la Oliva.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.		Nombre de la mina.	
D. Juan Guillermo Acosta	Maria Francisca	Zarzuela de Jadráque	Sitio en que se hallan situadas
D. Eugenio Redonet	Estrella		
D. Félix Villalvilla	El Charco de la Plata		
D. Hipólito Lopez	Merced		
D. Matias Manuel Amarguer	Bien situada		
D. José Maria Ferrer	La Despedida		
	Tombuena		

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Subasta para su cobranza.

En la Gaceta del Gobierno, correspondiente al 24 del corriente mes, se publica la Real orden e instrucción que deberá observarse para la licitación anual de la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto. La Administración, de acuerdo con el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, anuncia al público que las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultase no haberse constituido

concluyendo en fin de este año el tiempo de la duración del contrato del actual recaudador se subastará el espresado servicio en el despacho de la referida autoridad superior, á las doce del día 20 de setiembre próximo, en la forma determinada en los artículos 3.º al 10.º de la instrucción citada; que con una relación de todos los distritos que se sacan á licitación que son los que constituyen la provincia, en la que se espresa el importe de un trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben presentar los licitadores, se inserta á continuación, en cumplimiento de ambas disposiciones.

Madrid 26 de agosto de 1859.—Jose Caballo y Goytia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por esa Direccion general y del informe emitido por la Asesoria de este Ministerio, se ha servido aprobar la Instrucción adjunta para la licitación ó subasta de la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, encargando á V. E. adopte las medidas oportunas para que tenga efecto por el presente año, el dia señalado en el artículo transitorio de la Instrucción referida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de agosto de 1859.—Salaverría.—Señor Director general de Contribuciones.

INSTRUCCION que deberá observarse para la licitación anual de la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta, no hubiese habido en ella proposición alguna.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de agosto de cada año, por medio de los Boletines Oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndolo yenza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados esactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 5 rs. por 100 en la territorial y 5 rs. 89 cénts. por 100 en la industrial, siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador, en la Caja general ó sucursales, el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultase no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

sion de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación a la voz, por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto, con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que, según el artículo anterior, se diera a unas proposiciones respecto a otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar a la recaudación de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado, y por último se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito a los licitadores a quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta, que comprenderá el Boletín Oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo a menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda a cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos, por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giro del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de mayo de 1854 y de 250 millones de 14 de julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo a la ley de 1.º de abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de Bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, por todo su valor nominal con arreglo a estos últimos a lo mandado en Reales órdenes de 28 de marzo y 28 de setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes

al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual a las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100, determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudación a ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la Autoridad competente, previo los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará a domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán a los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir a otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1851, los premios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierlo, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo oreyese convenientemente, y a lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, a excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo a Instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo a los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán a la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre a que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese espedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación a estos cargos no se admitirá proposicion a empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. Apesar de lo dispuesto en el artículo 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo a otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos a las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de mayo de 1845, Instrucción de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 25 de julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 25 de julio del mismo año.

También estan obligados a hacer uso de los recibos de talon, con arreglo a lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó a lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las Instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho a los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas, algun interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará a su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no a la referida instancia, según lo crea conveniente a los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas recaudadores que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia a que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieren.

Art. 32. Los recaudadores que se nomi-

braren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará a contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin reprension alguna, ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos a todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia a cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán a presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte a menos repartir, en gastos de interés común a las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 25 de mayo de 1845 y órdenes posteriores.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día, tendrán lugar el 30 de setiembre próximo y con estricta sujecion a lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán a la Dirección los expedientes para el 10 de octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de agosto de 1859.

Salaverria.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

Don F. de T., vecino de... entoradado de las condiciones que determina la instrucción de 20 de agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860, hasta fin de 1862, a la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se espresan a continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado de previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia: Premios en la territorial, a... por 100. Idem en la industrial, a... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial, y de... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma).

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACION del importe de un trimestre de las contribuciones territorial e industrial de los distritos municipales que a continuacion se manifiestan, cuya cantidad ha de servir de tipo regulador para la fianza que deben prestar los sujetos a quienes se adjudique en la subasta de las recaudaciones de los propios distritos.

Table with columns: TERRITORIAL, INDUSTRIAL, TOTAL. Lists municipalities like Alcala de Henares, Aranjuez, Arganda, etc., with their respective tax amounts.

Table for PARTIDO DE CHINCHON with columns: TERRITORIAL, INDUSTRIAL, TOTAL. Lists municipalities like Aranjuez, Arganda, etc.

ADMINISTRACION TERRITORIAL, INDUSTRIAL, TOTAL

Importe de un trimestre por cupo y recargos. Importe de un trimestre por cuotas y recargos. de un trimestre por ambas contribuciones.

Table for PARTIDO DE COLMENAR VIEJO. Lists municipalities like Alcobendas, Alpedrete, Becerril, etc., with their respective tax amounts.

Table for PARTIDO DE GETAFE. Lists municipalities like Alcorcon, Batres, Carabanchel alto, etc., with their respective tax amounts.

Table for PARTIDO DE NAVALCARNERO. Lists municipalities like Aldea del Fresno, Arayaca y el Parador de Nuestra Señora, etc., with their respective tax amounts.

TOTAL	INDUSTRIAL	TERRITORIAL	INDUSTRIAL	TOTAL
de un trimestre por cupo y recargos.	de un trimestre por cupo y recargos.	de un trimestre por cupo y recargos.	de un trimestre por cupo y recargos.	de un trimestre por ambas contribuciones.
PARTIDO DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.				
Cadalso.	12.525	2.618	15.143	
Cenicientos.	11.806	681	12.487	
El Prado.	25.045	3.708	28.753	
Navas del Rey.	5.501	350	5.851	
Pelayos.	2.566	99	2.665	
Robledo de Chavela.	10.522	1.174	11.696	
Rozas de Puerto Real.	5.812	331	6.143	
San Martín de Valdeiglesias.	50.749	4.150	54.899	
Santa María de la Alameda.	7.402	147	7.549	
Valdemqueda.	2.648	86	2.734	
Zarzalejo.	4.581	322	4.903	
Totales.	114.855	13.626	128.481	
PARTIDO DE TORRELAGUNA.				
Alameda del Valle.	2.858	131	2.989	
Berzosa.	1.062	18	1.080	
Berruena.	2.087	70	2.157	
Braojos.	3.607	250	3.857	
Buitrago.	7.117	3.034	10.151	
Bustar Viejo.	10.476	1.563	12.039	
Cabanillas de la Sierra.	5.129	595	5.724	
Canencia.	4.250	243	4.493	
Cervera.	1.084	45	1.129	
El Yellon.	9.305	145	9.450	
Garganta y Cuadron.	4.214	86	4.300	
Gargantilla y Pinilla de Buitrago.	2.451	122	2.573	
Gascones.	1.844	66	1.910	
Horcajo y Aostos.	2.411	126	2.537	
Totales.	62.310	7.110	69.420	

DISTRITOS ADMINISTRATIVOS.	TERRITORIAL	INDUSTRIAL	TOTAL
Importe de un trimestre por cupo y recargos.	Importe de un trimestre por cupo y recargos.	Importe de un trimestre por cupo y recargos.	Importe de un trimestre por ambas contribuciones.
Madrid.	3.385.861	2.824.371	6.210.232
Alcala de Henares.	643.461	62.207	705.668
Chinchon.	327.145	52.790	379.935
Colmenar Viejo.	380.540	43.014	423.554
Getafe.	400.524	37.781	438.305
Navalcarnero.	242.371	22.546	264.917
San Martín de Valdeiglesias.	114.855	13.626	128.481
Torrelaguna.	185.718	21.950	207.668
Totales.	5.878.445	5.078.285	10.956.730

PROVINCIA DE MADRID	INDUSTRIAL	TERRITORIAL	TOTAL
Importe de un trimestre por cupo y recargos.	Importe de un trimestre por cupos y recargos.	Importe de un trimestre por cupos y recargos.	Importe de un trimestre por ambas contribuciones.
Horcajuelo.	2.086	57	2.143
La Aceveda.	1.865	127	1.992
La Cabrera de Buitrago.	2.167	175	2.342
La Hiruela.	1.123	32	1.155
La Serna.	1.725	101	1.826
Lozoya.	7.510	977	8.487
Lozoyuela.	6.098	595	6.693
Madarcos.	1.192	48	1.240
Mangiron y Cinco villas de Buitrago.	2.696	184	2.880
Montejo de la Sierra.	3.245	224	3.469
Navalafuente.	1.621	75	1.696
Navaredonda y San Mames.	3.562	84	3.646
Navas de Buitrago.	1.907	263	2.170
Oteruelo del Valle.	2.081	96	2.177
Paredes de Buitrago.	1.791	70	1.861
Patones.	2.364	51	2.415
Pinilla del Valle de Lozoya.	1.374	95	1.469
Piniecar, Bellidas y Gandullas.	1.909	145	2.054
Pradema del Rincon.	2.046	133	2.179
Puebla de la Mujer Muerta.	1.647	52	1.699
Rascafría.	17.402	4.686	22.088
Redueña.	5.588	38	5.626
Robledillo de la Jara y el Atazar.	2.750	49	2.799
Robregordo.	2.567	629	3.196
Serrada.	788		788
Siete Iglesias.	1.374	52	1.426
Somosierra.	2.306	437	2.743
Torrelaguna.	28.908	5.846	34.754
Torremocha de Uceda.	9.941	115	10.056
Valdemanco.	1.846	60	1.906
Venturada.	2.018	158	2.176
Villavieja.	2.426	96	2.522
Totales.	185.718	21.950	207.668

Premio maximum de recaudacion sobre los totales parciales.	TOTAL
de un trimestre por ambas contribuciones.	que importa el importe del premio.
POR TERRITORIAL. A 3 rs. por 100.	214.443,88
POR INDUSTRIAL. A 3 rs. 89 cs. por 100.	124.204,64
TOTAL.	338.648,52

Madrid 26 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

Circular a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

La Administracion principal de mi cargo tiene motivos para creer que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia han dado al olvido lo que previene la Real orden de 5 de setiembre de 1857, circulada por la Direccion general de Rentas Estancadas en 12 de noviembre del mismo año, e insertas oportunamente en el Boletin de Hacienda de dicho noviembre, relativa, entre otras cosas, a que se remitan a los Administradores del respectivo distrito relaciones mensuales de las multas impuestas durante el mismo periodo, acompañando inutilizado y con las correspondientes anotaciones la mitad del papel en que se hubiesen satisfecho. Y esta negligencia en la observancia de un precepto tan esencial, por el que se puede justificar la conducta de los Alcaldes, y el que no se cometen abusos punibles, es tanto mas reparable, por cuanto no llevando el libro registro de imposiciones de multas, pudiera alguna de ellas exigirse en me-

tálico, y tal esceso dar lugar a los procedimientos que determinan los artículos 517 y 318 del Código Penal.

Siendo lo mas conveniente el que los Alcaldes puedan siempre justificarse de la imposicion de las multas que acuerden en uso de sus facultades, estando interesada la moralidad y el buen nombre de aquellas autoridades, en que las espresadas multas se anoten en el registro correspondiente para evitar toda suposicion gratuita e infundada, he acordado prevenirles por medio de esta circular remitan con urgencia a los respectivos Administradores del distrito todas las relaciones de las multas impuestas desde 1.º de enero hasta fin de julio último, cuidando de hacerlo en lo sucesivo todos los meses con puntualidad, u oficiar en el mes en que no se hubiesen impuesto multas, en la inteligencia de que se girarán visitas, formándose expediente a los Ayuntamientos que omitan llevar el libro de multas, siendo de su cuenta los gastos del comisionado y penas en que por sus faltas incurran. Los Administradores subalternos cursa-

rán dichas relaciones a esta principal, espresando en el oficio de remision los Ayuntamientos que no hayan verificado su envío.

Madrid 24 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 25 del actual me dice lo que sigue:

«Es bastante general la equivocada inteligencia que se da por los Ayuntamientos al Real decreto de 8 de agosto de 1851, en la parte referente al papel sellado que debe emplearse en las actas de juramento y posesion de los individuos de las mismas corporaciones; y la Direccion, que desea prevenir las faltas antes que verse en la necesidad de corregirlas, ha creido conveniente encargar a V. S. haga saber a todas las municipalidades de esa provincia, por medio del Boletin Oficial, que el papel sellado en que deben estenderse las actas mencionadas es el del sello segundo, prescrito en el art. 16,

párrafo 4.º del Real decreto citado; y al mismo tiempo los invitará a que en el caso de que hayan hecho uso al efecto tanto en el corriente año como en los anteriores de papel de un sello inferior, unan al mismo documento el pliego o pliegos de reintegro por el importe de la diferencia, sirviendoles de gobierno que con esta advertencia ya no podrán alegar ignorancia en el caso de que el visitador del papel sellado repare la falta, y tendrán por lo mismo que sufrir la multa correspondiente.»

Todo lo que se hace saber a los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por el presente anuncio para su conocimiento, y evitarles los disgustos que les proporcionaria la falta de cumplimiento de la preinserta comunicacion.

Madrid 24 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.